

Director
AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTÍN

Coordinador
MARCOS LOREDO COLUNGA

**ECOSISTEMA PROCESAL:
JUSTICIA, DERECHO PROCESAL
Y DEFENSA**

*E*tica

*J*usticia

*P*roceso



**ECOSISTEMA PROCESAL:
JUSTICIA, DERECHO PROCESAL
Y DEFENSA**

COLECCIÓN
ÉTICA, JUSTICIA Y PROCESO

DIRECTORA

SONIA CALAZA LÓPEZ
Catedrática de Derecho Procesal de la UNED

COMITÉ EDITORIAL

CORAL ARANGÜENA FANEGO
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Valladolid)

JOSE MARÍA ASECIO MELLADO
Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Alicante)

SILVIA BARONA VILAR
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Valencia)

IGNACIO COLOMER HERNÁNDEZ
Catedrático de Derecho Procesal (Universidad Pablo de Olavide)

MAR JIMENO BULNES
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Burgos)

MARÍA MARCOS GONZÁLEZ
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Alcalá de Henares)

MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Sevilla)

IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA
Catedrático (A) de Derecho Procesal (Universidad del País Vasco)

ESTHER PILLADO GONZÁLEZ
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Vigo)

AGUSTÍN PÉREZ-CRUZ MARTÍN
Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Oviedo)

VICENTE PÉREZ DAUDÍ
Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Barcelona)

NICOLÁS RODRÍGUEZ-GARCÍA
Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Salamanca)

ECOSISTEMA PROCESAL: JUSTICIA, DERECHO PROCESAL Y DEFENSA

Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín

Director

Marcos Loredo Colunga

Coordinador

ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, Jaume

BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, Jacobo

BUENO DE MATA, Federico

BUJOSA BADELL, Lorenzo

CALAZA LÓPEZ, Sonia

DEL MORAL GARCÍA, Antonio

FERREIRO BAAMONDE, Xulio

GALDEANO SANTAMARÍA, Ana-M^a

GONZÁLEZ GRANDA, Piedad

GONZÁLEZ-BUSTO MÚGICA, Antonio

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín-Jesús

REBOLLO ÁLVAREZ, José Luis

RODRÍGUEZ MORÁN, Manuela-Andrea

SÁNCHEZ MELGAR, Julián

VARONA JIMÉNEZ, Alberto

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos



PID2020-114707GB-I00

© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 - (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1070-732-0
Depósito Legal: M-23570-2024
DOI: 10.14679/3434

ISBN electrónico: 978-84-1070-732-0

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	17
LOS GRANDES RETOS ORGANIZATIVOS DEL PROCESO DEL SIGLO XXI	33
<i>Jaume Alonso-Cuevillas Sayrol</i>	
1. PLANTEAMIENTO	33
2. LA DURACIÓN DEL PROCESO	34
3. LAS DIRECTRICES SATURN PARA MEJORAR LOS TIEMPOS JUDICIALES	36
4. PROPUESTAS DE CARÁCTER ORGÁNICO	38
4.1. Definitiva implantación de la denominada Nueva Oficina Judicial	38
4.2. Potenciar juzgados especializados	39
4.3. Agrupación de partidos judiciales	40
4.4. Creación de juzgados de proximidad para cuestiones de escasa entidad	40
4.5. Recursos disponibles para incidencias	41
4.6. Estabilización y formación continua del funcionariado ...	42
5. MEDIDAS DE CARÁCTER PROCESAL	42
5.1. Reforma del sistema de notificaciones	42
5.2. Reducción del incumplimiento de los llamados plazos impropios	44
5.3. Instauración del expediente judicial electrónico	45
6. MEDIDAS TENDENTES A REDUCIR LA CARGA DE TRABAJO DE LOS TRIBUNALES	46
6.1. Desjudicialización de determinadas materias	47
6.2. Potenciación de los ADR	47

6.3. Simplificación y clarificación de la legislación material...	48
7. LA EFICACIA DE LA TUTELA JUDICIAL. REFORMA DE LA EJECUCIÓN: DESJUDICIALIZACIÓN O PRIVATIZACIÓN.....	49
8. MEDIDAS TENDENTES A INCREMENTAR LA CONFIANZA CIUDADANA EN EL SISTEMA JUDICIAL	51
8.1. Formación ciudadana en materia judicial	52
8.2. Percepción de la independencia judicial y eficaz lucha contra la corrupción	52
8.3. Mejora de la estadística judicial	54
9. CONCLUSIÓN FINAL	54
PRUEBA PERICIAL DE INTELIGENCIA Y REDES ABIERTAS: NUEVOS DESAFÍOS ANTE LOS DELITOS DE ODIOS EN INTERNET	57
<i>Federico Bueno de Mata</i>	
1. TÉCNICAS DE INTELIGENCIA Y DELITOS DE ODIOS EN REDES SOCIALES	57
2. INTELIGENCIA DE FUENTES ABIERTAS: TÉCNICAS OSINT..	58
3. PRUEBA PERICIAL DE INTELIGENCIA Y DELITOS DE ODIOS EN INTERNET	61
4. REFLEXIONES CRÍTICAS, PROPUESTAS Y CONCLUSIONES ACERCA DE LA PRUEBA PERICIAL DE INTELIGENCIA.....	68
5. BIBLIOGRAFÍA.....	71
EN TORNO A LA FLEXIBILIZACIÓN DEL PROCESO	73
<i>Lorenzo Bujosa Vadell</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	73
2. LEGALIDAD PROCESAL CON EXCEPCIONES.....	76
3. EL <i>CASE MANAGEMENT</i> COMO VÍA DE FLEXIBILIZACIÓN....	78
4. EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN DE LAS PARTES Y LA BUENA FE	82
5. LOS NEGOCIOS PROCESALES.....	87
6. CONCLUSIÓN.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	90

UN NUEVO KIT DIGITAL Y PROCESAL PARA LA JUSTICIA CIVIL POSTMODERNA 95

Sonia Calaza López

1.	INTRODUCCIÓN: LA FÁBRICA DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES	95
2.	NUEVOS PROGRAMAS <i>KIT</i> PARA LA JUSTICIA CIVIL.....	103
3.	KIT DIGITAL.....	104
4.	KIT PROCESAL.....	105
4.1.	Recurso de casación	107
4.2.	Acceso a la Justicia de las personas mayores y/o con discapacidad	114
4.3.	Juicio verbal	120
5.	PROPUESTA DE REFORMA INTEGRAL	123
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	125

EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL TRAS LAS ÚLTIMAS REFORMAS.. 129

Antonio del Moral García

1.	INTRODUCCIÓN.....	129
2.	IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY Y PRECEDENTE JUDICIAL	130
3.	AUTOPRECEDENTE EN EL TRIBUNAL DE CASACIÓN: ¿JURISPRUDENCIA VINCULANTE O JURISPRUDENCIA VACILANTE?	132
4.	LA CASACIÓN COMO HERRAMIENTA DE HOMOGENEIZACIÓN.....	134
5.	LA REFORMA DE LA CASACIÓN PENAL DE 2015	135
6.	LA INSOPORTABLE LEVEDAD DEL <i>INTERÉS CASACIONAL</i>	137
7.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL RDL 5/2023, DE 28 DE JUNIO: LA REFORMA DE LA FASE DE ADMISIÓN ...	139
8.	LIMITACIONES IMPUGNATIVAS Y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	142
9.	CASACIÓN Y AMPARO EN SENTENCIAS CON ORIGEN EN UN JUZGADO DE LO PENAL	143
10.	INCIDENCIA EN LA CASACIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	143

11. ¿VINCU LA LA JURISPRUDENCIA?	145
12. BIBLIOGRAFÍA.....	148

EL REGLAMENTO DE IA Y LA JUSTICIA PENAL..... 151

Xulio Ferreiro Baamonde

1. INTRODUCCIÓN.....	151
2. EL USO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA JUSTICIA PENAL.....	154
3. DESAFÍOS JURÍDICOS DEL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL PROCESO PENAL	162
3.1. Algoritmos, opacidad y juicio justo.....	162
3.2. Las decisiones sobre el diseño de los algoritmos y su impacto jurídico	167
3.3. Nuevas tecnologías, nuevos riesgos para los Derechos Fundamentales.....	171
4. REQUERIMIENTOS DEL USO DE ALGORITMOS EN EL PROCESO PENAL. LA REGULACIÓN DEL REGLAMENTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	175
4.1. Principios inspiradores del RIA.....	175
4.2. Enfoque basado en riesgos. El uso de los sistemas de identificación biométrica en tiempo real	177
4.3. Legalidad y calidad de los datos	181
4.4. Solidez técnica	183
4.5. Transparencia.....	183
4.6. Evaluación y acreditación.....	186
4.7. Condiciones de despliegue. Supervisión humana.	190
5. CONCLUSIONES	191
6. BIBLIOGRAFÍA.....	193

EL SISTEMA PROCESAL ESPAÑOL Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO. LOGROS Y DESAFIOS..... 201

Ana M^a Galdeano Santamaría

1. INTRODUCCIÓN.....	201
2. PREVISIÓN DEL EVENTUAL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO ANTE EL SISTEMA JUDICIAL	202

3.	FUNDAMENTO DE LA LO 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE	207
4.	EL DIFÍCIL EQUILIBRIO DE LA LO 1/2024 Y EL CONVENIO DE ESTAMBUL	210
5.	LA NUEVA DIRECTIVA UE 2024/1385 Y EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA DEBIDA. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 87/2020, DE 20 DE JULIO	218
5.1.	Análisis retórico de la STC 87/2020, de 20 de julio.	224
6.	LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO INSTRUMENTO DE INTERPRETACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	227
7.	INFLUENCIA DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE EN EL SISTEMA JUDICIAL ESPECIALIZADO	233
8.	CONCLUSIONES	234
9.	BIBLIOGRAFÍA	236

EL EJERCICIO ABUSIVO DE LA JURISDICCIÓN Y DEL PROCESO DESDE UNA DIMENSIÓN ÉTICA: ALGUNAS CLAVES EN EL PROCESO CIVIL DEL SIGLO XXI	239
--	------------

Piedad González Granda

1.	INTRODUCCIÓN: PERSPECTIVAS DE LA ÉTICA JUDICIAL A PARTIR DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE ÉTICA JUDICIAL Y PROPÓSITO DE ESTA EXPOSICIÓN	239
2.	LA COMISIÓN ESPAÑOLA DE ÉTICA JUDICIAL Y SU CONTRIBUCIÓN A LA ACTUACIÓN EXCELENTE DEL COLECTIVO JUDICIAL	242
2.1.	Surgimiento de la Comisión de Ética judicial y enunciado de sus funciones	242
2.2.	Enunciado de las preocupaciones reflejadas en las consultas realizadas	248
3.	EL DICTAMEN DE 6 DE ABRIL DE 2022, DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL SOBRE EL ABUSO DE LA JURISDICCIÓN POR EL JUEZ EN CLAVE ÉTICA	259
3.1.	Síntesis de la visión ética del proceso y del abuso de la jurisdicción en una proyección dual	259
3.2.	Reflexión crítica y valoración de su adaptabilidad al sistema español	263

4.	ALGUNAS CONCLUSIONES	265
5.	BIBLIOGRAFÍA REFERENCIADA.....	266
EL LARGO CAMINO DEL DERECHO PROCESAL PENAL		269
<i>Jacobo Barja de Quiroga López</i>		
LA FE PÚBLICA EN EL PROCESO CIVIL		285
<i>Antonio González-Busto Múgica</i>		
1.	INTRODUCCIÓN.....	285
2.	UNA APROXIMACIÓN A LA IDEA DE LA FE PÚBLICA.....	286
3.	LA FE PÚBLICA EN EL COMIENZO DEL PROCESO	289
4.	LA FE PÚBLICA EN EL CURSO DEL PROCESO	291
4.1.	El momento procesal de presentación de los documentos	291
4.2.	La forma de presentación en el proceso de los documentos públicos y privados	293
4.3.	La fuerza probatoria de los documentos intervenidos por fedatario público.....	294
5.	LA FE PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA	300
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	302
EL SILENCIO DEL PROCESADO: SUS CONSECUENCIAS PROCESALES		305
<i>Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín</i>		
1.	PRESENTACIÓN	305
2.	LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN DEL PROCESADO	306
3.	DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA PROCESADA EN SU DECLARACIÓN.....	312
3.1.	El derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.....	312
3.2.	Especial consideración del valor probatorio del silencio del procesado.....	314

3.3.	La proscripción constitucional de la utilización de la tortura o cualquier otro padecimiento físico o psíquico en la obtención de la declaración	322
3.4.	¿Puede ampararse el reconocimiento del derecho a la mentira?.....	325
4.	LAS MANIFESTACIONES DE LOS COPROCESADOS	327
4.1.	Su valor.....	327
4.2.	La necesidad de su corroboración objetiva.....	331
5.	PLURALIDAD DE PROCESADOS: DERECHO A NO DECLARAR.....	336
6.	DECLARACIONES ESPONTÁNEAS.....	340
7.	DECLARACIÓN DEL PROCESADO Y DESCONEXIÓN DE ANTIJURICIDAD	341
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	345
	ACCESO A LA JUSTICIA Y ORGANIZACIÓN JUDICIAL.....	349
	<i>José Luis Rebollo Álvarez</i>	
1.	LA JUSTICIA VISTA POR LOS CIUDADANOS.....	349
2.	USO DE LA JUSTICIA POR LOS CIUDADANOS	351
3.	DEMOGRAFÍA JUDICIAL Y PARTIDO JUDICIAL.....	355
4.	ACCESO A LA JUSTICIA Y CIRCUITO PRIMARIO.....	360
5.	GRATUIDAD DEL CIRCUITO PRIMARIO	363
6.	CONCLUSIONES	364
	LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA: ¿REALIDAD O MERA ILUSIÓN? ..	367
	<i>Manuela Andrea Rodríguez Morán</i>	
1.	INTRODUCCIÓN.....	367
2.	EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL TRATAMIENTO DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA.....	368
3.	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA.....	371
4.	SECRETO PROFESIONAL ENTRE ABOGADO Y SU CLIENTE: ¿Y DEL CLIENTE CON SU ABOGADO?.....	373
5.	PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.....	375

5.1.	La aportación al procedimiento no es prueba ilícita	375
5.2.	No admisión como prueba en juicio.....	378
5.3.	El secreto comunicaciones entre el abogado y su cliente.	381
6.	CONCLUSIONES	382
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	383
8.	JURISPRUDENCIA	383

LA AMPLIACIÓN DEL SUJETO PROCESAL PENAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS. UN HITO HISTÓRICO Y UN RETO DOGMÁTICO..... 385

Julián Sánchez Melgar

1.	INTRODUCCIÓN.....	385
2.	BASE FÁCTICA DIFERENCIADA.....	387
2.1.	Penalidad	388
2.2.	Títulos de imputación.....	389
3.	DISEÑO CONCEPTUAL DEL COMPLIANCE	390
4.	BENEFICIO COMO CRITERIO CLASIFICADOR	391
5.	¿A QUÉ CRITERIO RESPONDE EL SISTEMA EN CUANTO A LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETER LAS PERSONAS JURÍDICAS?	392
6.	MODERACIÓN DE LA PENA DE MULTA.....	393
7.	CUANTIFICACIÓN DE LA PENA	394
8.	PLANTEAMIENTO DEL SISTEMA.....	395
8.1.	El principio de culpabilidad.....	395
8.2.	Condiciones para exonerarse de responsabilidad penal..	395
8.3.	Requisitos del sistema de seguridad exonerativo	396
8.4.	Recapitulación	397
9.	RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA SIN PERSONA FÍSICA	398
9.1.	Introducion	398
9.2.	Cuestiones dogmáticas	398
10.	GRADO DE PARTICIPACIÓN	399
11.	JURISPRUDENCIA INICIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA	400
12.	EL DESAFÍO PROBATORIO	401

13.	EL NÚCLEO DE LA RESPONSABILIDAD CORPORATIVA	402
14.	JURISPRUDENCIA EN MATERIA PROCESAL	403
14.1.	Sociedades unipersonales	403
14.2.	¿Son sujetos pasivos procesales las sociedades pantalla? .	404
14.3.	¿Hacia la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas de pequeñas dimensiones?.....	405
14.4.	Tema probatorio	406
14.5.	Principio acusatorio	407
14.6.	Imputación formal a la persona jurídica	408
14.7.	Inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario	408
14.8.	Legitimación de una persona jurídica como acusadora popular: precisiones	409
14.9.	Conformidad	410
14.10.	Derecho a la última palabra	410
14.11.	Intereses contrapuestos	411
14.12.	Competencia territorial: Principio de ubicuidad	412
14.13.	Investigación a la persona jurídica: derecho a la inviolabilidad domiciliaria de las personas jurídicas	412
CONDENAS ETERNAS Y DELINCUENCIA COMÚN: UNA REFLEXIÓN CONSTRUCTIVA		413
<i>Alberto Varona Jiménez</i>		
1.	INTRODUCCIÓN.....	413
2.	CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL, LOS FINES DE LAS PENAS Y LOS LÍMITES DE CUMPLIMIENTO.....	415
3.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN LA DELINCUENCIA COMÚN: LA RIGIDEZ DE LA CONEXIDAD COMO EPICENTRO DEL SISTEMA.....	419
4.	SOLUCIONES POSIBLES.....	420
4.1.	Herramientas disponibles	421
4.2.	Modificaciones legislativas manteniendo el sistema de conexidad temporal	423
4.3.	Eliminación de la conexidad temporal	424

4.4.	Nuestra propuesta de flexibilización del sistema de conectividad temporal.....	430
5.	CONCLUSIONES.....	432
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	433

PRESENTACIÓN

La obra (“Ecosistema procesal: Justicia, Derecho Procesal y Defensa”), que me cabe el honor de presentar, constituye el colofón de oro en el desarrollo de las actividades desarrolladas dentro del marco del Proyecto de Investigación “Proceso y prueba prohibida” (PID2020-114707GB I00), integrado por un total de 14 investigadores y un Grupo de trabajo integrado por 18 profesionales, procedentes de la Abogacía, Judicatura y Fiscalía.

Hemos pretendido que, en la obra, participen juristas procedentes de diferentes categorías profesionales (Judicatura, Fiscalía, Abogacía y Universidad) por entender que solo un diálogo entre todos puede contribuir a aportar soluciones imaginativas y positivas para abordar los grandes retos que debe abordar la Justicia en el presente siglo.

Concluye Jaume Alonso-Cuevillas Sayrol, Catedrático de Universidad de Derecho procesal de la Universitat de Barcelona y Abogado, en su trabajo rubricado “Los grandes retos organizativos del proceso del siglo XXI” que *“Si bien cada sistema judicial presenta sus propias peculiaridades en gran medida tributarias de la tradición histórica acarreada, gran parte de los problemas que afectan a la eficacia del sistema procesal presentan características comunes entre los diversos países de una misma o similar tradición jurídica.*

Durante las últimas décadas, la preocupación europea por el funcionamiento de los sistemas judiciales nacionales, inicialmente más atenta a la salvaguarda de los derechos fundamentales subjetivos, ha ido desplazando su centro de gravedad hacia una perspectiva de índole netamente económica. Preocupa ya no sólo que la justicia sea eficaz garante de los derechos subjetivos, sino, especialmente, que presente determinados niveles de eficiencia y transparencia que hoy se consideran factor clave para el crecimiento y la recuperación económica.

A medida que el interés por el funcionamiento de los sistemas judiciales se ha ido posicionando como tema de atención prioritaria en la agenda política europea, han ido también creciendo los esfuerzos de la Unión Europea para poder diagnosticar la situación con mayor conocimiento de causa. Especialmente relevantes son los avances producidos en los últimos años, en el que se han venido sucediendo los más importantes estudios la materia, como son los elaborados por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) por encargo de la Comisión Europea analizando con detalle el funcionamiento de los sistemas judicia-

les de los países de la Unión Europea, los Cuadros de Indicadores de la Justicia publicados por la propia Comisión Europea, o el importante estudio demoscópico realizado mediante el Eurobarómetro relativo a la Justicia en la UE.

Nos hallamos pues ante una materia en plena eclosión, de la que hasta la fecha han sido muy escasos los estudios publicados. A la falta de datos comparativos hasta fechas muy recientes, cabe aún añadir las deficiencias de los sistemas estadísticos nacionales y la dificultad intrínseca que supone comparar sistemas judiciales tan heterogéneos entre sí, habida cuenta de la tan diferente.

Pese a todas las salvedades reseñadas, los diferentes estudios y recomendaciones elaborados por diversas instituciones europeas constituyen sin duda una eficaz herramienta para articular propuestas de mejoras que, mutatis mutandi, puedan contribuir a mejorar la eficacia del sistema judicial español.

Siguiendo las citadas directrices y recomendaciones a lo largo de las páginas que anteceden se han intentado sugerir una serie de propuestas que, a juicio del autor, contribuirían a mejorar la eficacia y también la transparencia del sistema.

(...) alguna de las medidas propuestas puede resultar muy polémica e incluso cuestionable, que alguna de las medidas asimismo sugeridas puede resultar de muy difícil implantación y que alguna de ellas quizás no pueda llegar a producir los efectos pretendidos. Pero si una sola de las medidas aquí sugeridas puede llegar a contribuir, siquiera levemente, a mejorar los actuales niveles de eficiencia y transparencia de nuestro Sistema Judicial, el esfuerzo realizado habrá sin duda valido la pena”.

Sostiene Jacobo Barja de Quiroga López, en su trabajo, titulado “El largo camino del Derecho Procesal penal” que: “El Derecho procesal penal tiene un recorrido paralelo a los derechos más antiguos que han sido reconocidos. Por ello, hunde sus raíces en épocas pretéritas. Ahora bien, junto a ello, también es preciso indicar que su conformación y su desamorre de los demás derechos es muy reciente”.

Aborda Jacobo Barja de Quiroga López, en su trabajo en qué medida el Derecho procesal tiene capacidad de funcionar, por sí solo y por sí mismo, carece de una gran antigüedad.

Recuerda López Barja López que, en España, las cosas han ido bastante lentas y la historia del derecho procesal penal es realmente corta.

Señala Barja de Quiroga que: “En la actualidad, no hay duda de esta importancia. Los derechos procesales han sido descubiertos y, fundamentalmente, a partir del art. 24 de la Constitución, han comenzado a desarrollarse. Se ha tardado, pero la sociedad se abalanza para recobrar el tiempo perdido.

De ahí que los derechos procesales se encuentren en completa expansión y desarrollo. Cada derecho tiene formas poliédricas y quedan innumerables lados para verlos en toda su conformación. La metamorfosis es intrínseca a ellos.

Los derechos procesales forman un pilar básico para que pueda existir un Estado de Derecho; hoy día, un Estado Constitucional”.

En su trabajo “Prueba pericial de inteligencia y redes abiertas. Nuevos desafíos ante los delitos de odio en internet” Federico Bueno de Mata, Catedrático de Universidad de Derecho Procesal y Vicerrector de la Universidad de Salamanca, formula una serie de reflexiones críticas, propuestas y conclusiones en el sentido de que: “(...), *la prueba de inteligencia policial no cuenta hoy por hoy con una definición jurídica precisa, ni tampoco se dispone de un criterio claro a aplicar sobre sus caracteres, su naturaleza jurídica, su integración en el marco legal de del proceso penal, ni sobre su valor probatorio ni criterios de valoración. En todos estos apartados existen discrepancias tanto doctrinales como jurisprudenciales. De igual modo, aunque no se encuentra explícitamente contemplada en las leyes procesales, ello no le quita un ápice de virtualidad probatoria. Pensamos que la misma ser realizada por un agente de policía altamente capacitado y especializado en la materia, siguiendo un proceso riguroso de recolección, análisis y evaluación de la información utilizando técnicas de inteligencia para que una investigación sea considerada “inteligente”. Esta praxis es lo que lo diferencia de los informes policiales realizados en el transcurso de una instrucción*”.

Propone Federico Bueno la utilización del término “*prueba de inteligencia policial*’ en lugar de “*informe de inteligencia policial*” para referirse a un proceso riguroso de recolección, análisis y evaluación de información utilizando técnicas de inteligencia. También se sugiere el uso de “*diligencia de información*” para las medidas que aportan datos al proceso por haber sido extraídos del devenir propio de una instrucción por los agentes encargados. La homogeneización en el uso de estos términos es importante para garantizar una mayor seguridad jurídica en el ámbito de la inteligencia policial y para diferenciarla de las simples diligencias de investigación.

La prueba de inteligencia policial ha sido redefinida por la Fiscalía como una herramienta útil para probar los delitos de odio cuando los mismos se consideren delitos complejos, aunque históricamente ha estado vinculada al terrorismo y al crimen organizado. En este sentido, pensamos que la complejidad de los delitos la otorga el contexto, tecnológico, y la simbología vinculada a diferentes organizaciones que se comunican por medio de anagramas, símbolos o acrónimos determinados deben ser interpretados en su conjunto por especialistas en inteligencia. Todo ello concuerda con lo expresado de manera expresa en la CFGE 7/2019, donde se indica que puede ser usada “en casos de especial gravedad o complejidad”, lo que lo sitúa en el plano de Internet en general y de las redes sociales en particular.

(...) la prueba de inteligencia policial tiene una naturaleza pericial, salvo en el caso concreto en el que el policía observe la comisión del delito de odio en las redes en directo, es decir, por motivo concreto de flagrancia, en la que estaríamos ante un testigo-perito. Defendemos que la labor de inteligencia de datos implica propiamente una pericia con encaje legal en el art. 456 LECrim, puesto que se basa en la aplicación del ciclo de inteligencia a una información determinada.

Estas técnicas no pueden ser planteadas por el juez propiamente y por tanto, deben ser ejecutadas por profesionales con formación concreta en sistemas de inteligencia de fuentes. De manera adicional, este carácter pericial se ve de manera mucho más nítida al hablar de la prueba de delitos de odio en redes sociales. Por un lado, el agente debe contar con conoci-

mientos concretos vinculados a odio, como pueden ser nociones para identificar el delito, a través de esclarecer la intención y la motivación que existe detrás por medio de la aplicación de distintos indicadores de polarización vinculados al análisis de la gran tipología apuntada y relacionándolos con la víctima, el autor o el contexto; por otro, al tratarse de datos electrónicos, el mismo debe contar con preparación para softwares específicos, técnicas OSINT, manejo de SITEL, técnicas para analizar dispositivos, pericias de geolocalización o análisis de código, entre otras.

... (resultado) conveniente la creación de certificaciones específicas en el ámbito de la inteligencia criminal y de fuentes, a través de dos unidades especializadas: la Unidad Central de Inteligencia Criminal y la Unidad de Investigación de la Delincuencia en Tecnologías de la Información de la Policía Nacional y su equivalente en la Guardia Civil. Se sugiere que la planificación de la inteligencia debería ser una combinación de estas dos unidades, ya que el uso de técnicas OSINT podría encajar en el grupo de “Redes Abiertas” de la BIT. De igual modo, sugeriríamos que se otorgase formación reglada y capacitación en esta materia para diferenciar adecuadamente la labor de las unidades especializadas en inteligencia de las unidades de información, similar a la dactiloscopia. Actualmente, aunque se insiste en que estos informes deben ser confeccionados por expertos en inteligencia, en la práctica policial son elaborados en muchas ocasiones por agentes de unidades técnicas especializadas en departamentos de información o ciberdelincuencia, por lo que es necesaria una categorización orgánica en las diferentes unidades policiales.

(...) la prueba de inteligencia policial se le aplica el principio de libre valoración conforme a lo dispuesto en el art. 741 LECrim, a pesar de encontrarnos se trata de una realidad técnica no jurídica. La misma deberá ser practicada ante el juez en cumplimiento de los principios de contradicción e inmediación. A pesar de estar ratificados por sus autores, estos informes no son vinculantes para el Tribunal, lo que permite al juez analizarlos racional y libremente, lo que hace que cada juzgador pueda seguir un camino lógico y argumentativo diferente al evaluar estos informes. En este sentido, la valoración de estos informes es subjetiva y no objetivable, aunque pensamos que dicha valoración queda excesivamente supeditada a la opinión de los agentes que aplican el ciclo de inteligencia a los datos tratados. A fin de reequilibrar este principio de verdadera libertad de valoración probatoria, creemos que el juez debe realizar su propia evaluación y no limitarse a asumir la certeza planteada por un perito, motivando siempre de manera exhaustiva el resultado valorativo otorgado.

(...) la falta de un criterio jurisprudencial claro y unificado en la valoración de los informes de inteligencia policial nos sitúa ante un escenario preocupante de posible inseguridad jurídica. La ausencia de pautas objetivas y uniformes en el tratamiento de estos informes genera incertidumbre, lo que a su vez apunta a la necesidad de avanzar hacia la creación de un marco legal sólido que regule de manera clara y coherente el uso, tratamiento y valoración de la información de inteligencia en el ámbito judicial. A medida que la tecnología y las técnicas de recopilación de datos, como la inteligencia de fuentes abiertas (OSINT), se vuelven más sofisticadas, resulta imperativo que el sistema legal se adapte a esta nueva realidad, con el fin de garantizar que el uso de estos informes en los tribunales se realice con criterios más definidos u objetivables.

(...) es crucial que la jurisprudencia evolucione y se adapte a las nuevas realidades de la era digital, estableciendo parámetros claros que doten de certeza y coherencia al uso de informes de inteligencia en el contexto judicial. Solo de esta manera conseguiremos un sistema de justicia que sea tanto efectivo como justo y adaptado a la realidad tecnológica y digital en la que hoy día vivimos”.

Afirma Bujosa Vadell, Catedrático de Universidad de la Universidad de Salamanca, en su trabajo en su trabajo *“En torno a la flexibilización del proceso”* que: *“MARINONI, ARENHART y MITIDIERO que el principio de legalidad ya no puede ser entendido como en la época del positivismo clásico y, en efecto, la constitucionalización de las garantías procesales refleja esa transformación de la legalidad procesal formal en una legalidad procesal sustancial o sustantiva. La cuestión está, sin embargo, en determinar en qué medida la imprescindible atención a los derechos fundamentales de contenido procesal puede apartarnos del respeto a los trámites previstos en la ley formal.*

En un sistema de control concentrado de la constitucionalidad de la ley como el nuestro, debemos recordar el mandato del artículo 5.2 LOPJ, que obliga al juez a plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional, cumpliendo siempre determinados requisitos, y no se le permite desconocer directamente la ley por entender que sea contraria a la Constitución o, simplemente, por entender que sea superflua en lo que exija respecto a un caso concreto.”.

Sin embargo, recuerda Bujosa Vadell que: *“... hay abundantes ejemplos en que caben flexibilizaciones en nuestro Derecho Procesal, pero siempre con un ámbito de discrecionalidad delimitado por la ley formal. Sería lo que podríamos denominar una “discrecionalidad reglada” que, por supuesto, debe respetar las diversas garantías constitucionales, en sus diversas dimensiones relativas a la jurisdicción, al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y las específicas garantías esenciales del proceso. De este modo, podría haber una adaptación de las reglas procesales a la cuestión litigiosa en concreto, con provecho para la justicia material.”.*

Recuerda Bujosa Vadell que: *“No se trata, ni mucho menos de un panorama exento de problemas. Las propias reformas británicas del fin de siglo pasado no han desarrollado sin dificultades . Se ha opuesto, además, la objeción por la que se sostiene que flexibilizar la aplicación de la ley supondría un aumento de la inseguridad jurídica y, asimismo, una vulneración del principio de igualdad . No cabe duda de que la previsión de unos trámites de obligado cumplimiento contribuye a una mayor certeza, pero ante una realidad social indiscutiblemente desigual y heterogénea, la consideración de las características concretas de cada caso tal vez compense las dificultades inherentes a la menor previsibilidad jurídica. En ello deben jugar un importante papel tanto la motivación de las decisiones con la concreción de las exigencias de proporcionalidad, como la existencia de controles eficaces.*

En nuestro ámbito, además, tanto los jueces como los abogados han sido formados en otras tesituras , como ha demostrado hasta ahora el fracaso de la mediación. Y no olvidemos la existencia de una controversia que es el motivo por el que se accede a la jurisdicción. No estamos acostumbrados a mirar para otro lado, a dejar aparte las diferencias innecesarias y a tratar el conflicto de manera constructiva. Pero tampoco debemos desconocer la voluntad y la actitud de los jueces, que la mayor parte de las veces no están dispuestos a ejercer todos los poderes que el ordenamiento les ofrece.”.

Suscita Sonia Calaza López, Catedrática de Universidad de UNED, en su trabajo “Un nuevo kit digital y procesal para la justicia civil postmoderna” una propuesta de reforma integral en los términos siguientes: *“Y tras este recordatorio de los principios procesales más elementales, como anticipo de una exposición general de la reforma operada en la Justicia civil (acompañada por algunos “retoques” -no muchos- de la penal) durante el pasado año, parece oportuno ofrecer alguna consideración valorativa final (de conjunto) con una propuesta integral. La valoración final de conjunto es neutra: ciertamente todas las medidas que reman en favor de una mayor eficiencia son bienvenidas siempre que esta pretendida eficiencia no colisione radicalmente con nuestros principios esenciales y garantías nucleares. Así, y por seguir el mismo orden (cronológico) de “puesta en escena” de cada una de las obras estelares de la reforma, resulta claro que una casación realmente extraordinaria amparada en el exclusivo interés casacional es positiva por mucho que duela a los amantes de una (inexistente) tercera instancia; algo similar sucede con el juicio verbal y su (posible) extensión de efectos cuando se convierte en un procedimiento testigo: parece fascinante esa peculiar forma de resolver una multitud de controversias prácticamente idénticas en una única sentencia líder cuyos efectos se puedan, después, extender a otras (que, por tanto, llegan resueltas sin necesidad de agotar un procedimiento previo); la unificación de los trámites de la apelación en un único y mismo Tribunal favorece también -¿qué duda cabe!- la eficiencia procesal; y ya no digamos la digitalización de las distintas relaciones y/o comunicaciones con la Administración de Justicia e interoperabilidad entre las distintas Administraciones públicas. Ahora bien, toda esta eficiencia -tanto procesal como digital- no otorga, en verdad, una respuesta integral a los problemas endémicos de nuestra Justicia civil, por cuanto la instauración de estas medidas aisladas -de eficiencia procesal y digital- apenas alivia la saturación de los Juzgados y Tribunales, con la consiguiente descarga de trabajo judicial e impacto en el implacable paso de un tiempo extraordinariamente amplio para la resolución de los conflictos. La verdadera reforma integral de la Justicia civil debiera comenzar por la base: con una simplificación (y auténtica digitalización) de los procesos ordinarios, así como con una extorsión de los especiales. Esta reforma debiera apostar -una vez desaparecidos todos los especiales- por unos procesos ordinarios (con los dos actuales bastaría: uno esencialmente oral (el verbal) y otro fundamentalmente escrito (el ordinario) cuya última fase procesal fuere la ejecución; esto es, debiera provocar la conjunción -en un mismo y único proceso integrado por pretensiones condenatorias- del periodo procesal ordinario y el ejecutivo. El desarrollo de este proceso -declarativo y ejecutivo- debiera ser ágil, flexible y económico, así como perfectamente comprensible -para todos-; en especial: para las personas más vulnerables de la sociedad. La Jurisdicción Voluntaria, con sus debilidades (así: la ausencia de cosa juzgada) es un claro ejemplo de unificación procedimental: resulta antieconómico (en términos monetarios y psicológicos) tener tantas circunvalaciones procedimentales como diversas controversias (con sus específicos objetos litigiosos) puedan plantearse. Y la unificación no debe garantizarse -exclusivamente- en la fase declarativa, sino también en la ejecutiva: resulta sorprendente (por muy anclada que se encuentre esa bifurcación procedimental declarativa y ejecutiva en nuestro sistema procesal) que para obtener lo que es debido, debamos emprender (cuando el condenado no cumple el contenido de la sentencia) dos acciones consecutivas: una de condena, primero y otra de ejecución, después. Y ya no digamos si*

venimos -además- de un “medio adecuado de resolución de controversias” frustrado: en caso de que se llegue a aprobar esta imposición, entonces tendremos que afrontar tres fases. ¿Esto simplifica, economiza y agiliza la Justicia civil de nuestros días? Pienso que no: la simplificación se consigue con la unificación; la economía con el ahorro de trámites superfluos; la agilización con la combinación en una única y misma fase o período procedimental de todo el recorrido: tanto la obtención de la respuesta judicial, como (de ser precisa): su ejecución”.

Antonio del Moral García, Magistrado del Tribunal Supremo (Sala Segunda) y Dr., en su aportación titulada “El recurso de casación penal tras las últimas reformas” lleva a cabo una serie de reflexiones acerca del recurso de casación penal, entre las que cabe destacar que, en la reforma de la LECrim., llevada a cabo en el año 2015 “... se abrieron las puertas de la casación a sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, introduciendo así otro escalón después de la apelación ante la Audiencia Provincial.

No se detiene ahí la incidencia de la reforma en el recurso de casación. La previsión de un recurso de apelación, previo a la casación, en los asuntos competencia de las Audiencias Provinciales ha repercutido también de forma indirecta, pero muy trascendente, en la concepción y práctica del recurso de casación.

Ambas cuestiones reclaman comentarios: se puede etiquetar de auténtico terremoto procesal la revolución producida con esa alteración del tradicional régimen de impugnación de sentencias.

Una réplica, siguiendo el símil sísmico, de esa gran reforma ha llegado ocho años después de la mano de las modificaciones que ha traído el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio: son cambios de detalle. Representan una secuela producida por la experiencia adquirida durante el rodaje de la profunda modificación de 2015.

Esos tres puntos -casación en juicios por delitos menos graves, reubicación de la casación por virtud de la interposición de una apelación, y reformas accesorias en la admisión-conformarán el contenido del trabajo, completados con un cuarto, a modo de preámbulo, que busca conectar la exposición con una reflexión más general sobre el papel de la jurisprudencia, el precedente, y la casación en el ordenamiento jurídico en general y, en particular, en nuestro derecho penal”.

Reflexiona Del Moral García sobre la igualdad de la ley y el precedente judicial, así como el autoprecedente en el Tribunal de casación, planteándose el interrogatorio acerca de: “¿jurisprudencia vinculante o jurisprudencia vacilante?”.

Respecto del recurso de casación como herramienta de homogenización afirma Del Moral García que: “... constituye responsabilidad del legislador la tarea de articular herramientas que hagan posible a nivel de legalidad la unificación de doctrina. El legislador ha ido recogiendo ese guante, bien que con retrasos y zigzagueos, y, muchas veces, sin tener bien identificada ni la meta; ni los caminos a transitar para alcanzar el desideratum de confinar a términos tolerables las desigualdades en la aplicación judicial de la ley. Nunca quedarán reducidas a cero si se quieren preservar tanto el valor de la independencia judicial, como la capacidad de evolución y adaptación del derecho (no solo a través de modi-

ficaciones legislativas, sino también evitando petrificar las interpretaciones inmunizándolas frente a la evolución del pensamiento jurídico o el entorno social). Pero sí que son deseables unos niveles altos de predictibilidad y calculabilidad de la respuesta judicial. Lo demanda la sociedad, lo demanda la igualdad y, por tanto, también lo demanda la justicia”.

Obedece, en opinión Del Moral García, la reforma del recurso de casación, llevada a cabo en el año 2015, a “... en su aspecto más innovador -abrir la casación a los delitos menos graves- a esa idea que se me antoja esencial. Los asuntos de los que conoce el Juzgado de lo Penal en primera instancia son revisables en apelación ante la Audiencia Provincial. Pues bien, la sentencia de la Audiencia es susceptible de casación desde esta reforma, aunque es una casación mutilada, unicanal: de los variados motivos de casación enunciados en la Ley Procesal (arts. 849 a 852) solo se admite uno, el error iuris: infracción de una norma penal sustantiva, partiendo en todo caso del hecho que ha quedado fijado como probado y que es inalterable en casación.

La reforma de 2015 en lo que supone permitir el acceso a la casación, aunque solo en su genuina y originaria función nomofiláctica, a todas las materias penales ha sido trascendental en aras a acercarse al deseable objetivo de unificación en la interpretación de la ley, Refuerza el papel del Tribunal Supremo y su función nomofiláctica”.

Sobre la introducción, en la reforma llevada a cabo por L. 41/2015, se la locución “interés casacional”, entiende Del Moral García que: “... se trata de un concepto etéreo, de más que dudosa eficacia normativa, aunque muy aireado en la práctica: está sobredimensionado. Creo que no añade gran cosa a las causas de inadmisión preexistentes. En general, todos los supuestos enumerados son reconducibles a las dos causales del art. 885 LECrim: falta de fundamento, o contradicción con previa doctrina jurisprudencial. Las causas que se añaden despistan: hablar de normas que no lleven más de cinco años en vigor es absurdo. Pueden existir normas que se aprobaron hace varios decenios y que todavía no hayan sido objeto de atención jurisprudencial. A mi juicio, el recurso de Modificaciones introducidas por el RDL 5/2023, de 28 de junio: la reforma de la fase de admisión se considerarse admisible, de una parte, cuando reúne apariencia de prosperabilidad (aunque exista ya doctrina jurisprudencial consolidada); y, de otra, cuando se detecta la necesidad de formar criterio sobre un tema penal o variar o matizar el ya establecido. Si el recurso aparece, de entrada, como improsperable, deberá ser inadmitido. Para alcanzar esa conclusión bastaba remitirse al art. 885 LECrim, aunque reduciendo las exigencias formales para permitir el formato de providencia”.

Aborda Del Moral García las modificaciones introducidas por el RDL 5/2023, de 28 de junio: la reforma de la fase de admisión, sosteniendo que: “En su génesis y contenido ha tenido algún protagonismo la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo. Se trata de pequeños retoques referidos a la tramitación que aparecen mezclados con múltiples disposiciones de muy diferente signo y ámbito, en esa amalgama que constituye el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. Paso a comentar esas concretas modificaciones”.

Xulio Ferreiro Baamonde, Dr., Profesor Titular de Universidad de la Universidade da Coruña y Decano su la Facultad de Derecho, en su trabajo, titulado “El reglamento de IA y la justicia penal”, manifiesta que: “El nuevo Reglamento de

Inteligencia Artificial aprobado estas semanas viene a abordar muchas de estas cuestiones. Aunque no se trata de un texto normativo exclusivo del ámbito procesal penal, sino con una vocación más general, acierta a identificar la justicia penal como uno de los campos donde la aplicación de las tecnologías algorítmicas es susceptible de plantear mayores riesgos. El Reglamento no logra descender al detalle en todos los aspectos necesitados de regulación, pero sí aborda las principales cuestiones que han quedado señaladas en la primera parte de este trabajo e impone obligaciones de solidez, transparencia, ciberseguridad, diseño, etc., para tratar de asegurar el respeto a los derechos fundamentales y el control público y democrático de la configuración del proceso penal.

Es cierto, sin embargo, de que el Reglamento adolece de cierta falta de ambición para profundizar en algunos aspectos. Por un lado, es demasiado generoso al permitir ciertos usos de la Inteligencia Artificial, especialmente en el ámbito de la identificación biométrica en tiempo real, donde las excepciones en el campo de la justicia penal se convierten prácticamente en norma. En segundo lugar, las condiciones concretas para el cumplimiento de los requisitos y estándares de transparencia y fiabilidad se imponen con cierta vaguedad. Cierto es que el Reglamento se remite tanto a la legislación nacional como a la fijación de criterios por las autoridades de despliegue que, ciertamente van a ser necesarios. El legislador español, el gobierno y el Consejo general del Poder Judicial deberían estar ya trabajando en el diseño de estándares concretos para las aplicaciones de Inteligencia Artificial que puedan usarse por las FCSE, el Ministerio Fiscal y el Poder Judicial, de modo que se asegure un correcto ejercicio de la función jurisdiccional, los derechos constitucionales de las personas afectadas, y la sujeción de la actuación policial y judicial a criterios fijados de acuerdo con los procedimientos democráticamente previstos.

Pero quizá el punto más débil del Reglamento sea el de la evaluación de conformidad de los sistemas algorítmicos de alto riesgo, en cuanto se ha optado, en la generalidad de los casos, por encomendársela a los proveedores de los sistemas (art. 43 RIA). No cabe duda de que la asunción de esta función por terceros independientes o, incluso mejor, por una agencia pública hubiese sido mejor forma de garantizar que los sistemas de IA comienzan a utilizarse cumpliendo todas las prescripciones legales y de calidad. Hacer responsables de garantizar el cumplimiento normativo a quienes mayor interés tienen en la pronta puesta en servicio del sistema parece generar un obvio conflicto de intereses que se ha intentado solventar por la vía de otorgar amplias facultades de supervisión a posterior a las autoridades nacionales”.

Señala Ana M^a Galdeano Santamaria, Fiscal, en su Ponencia sobre “El sistema procesal español y la violencia de género. logros y desafíos” Que: “L.O. 1/2004, de 28 de diciembre impuso una justicia especializada en el ámbito de la violencia de género, en concreto, en una parcela muy significativa, cuantitativamente hablando, de los delitos de violencia de género, en aquellos en que existe una situación relacional afectiva presente o pasada entre el sujeto activo y pasivo.

Esta especialización judicial, única en nuestro ordenamiento jurídico, tenía que implicar algo más que un simple cambio de nomen de los órganos judiciales competentes para la tramitación de sus procesos o de la modificación de las reglas competenciales previstas en el artículo 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 87 ter de la Ley Orgánica

del Poder Judicial. Estas modificaciones, muy importantes para facilitar el acceso al sistema judicial de la víctima de violencia de género, no exigían por sí solas el nuevo sistema especializado creado y la transformación realizada.

Ha sido necesario el Convenio de Estambul para identificar dos de los pilares fundamentales de este nuevo sistema judicial que son la clave del cambio de paradigma: el principio de diligencia debida y la perspectiva de género en la protección, investigación y enjuiciamiento de estos delitos.

Sin embargo, y pese a la preexistente jurisprudencia del TEDH sobre el principio de diligencia debida en relación a colectivos vulnerables e integrar el Convenio de Estambul nuestro ordenamiento jurídico desde su publicación en el BOE, el día 6 de junio de 2014, ha sido el Tribunal Constitucional quien ha dado vigencia a estos principios y, en cierta manera los ha dotado del contenido concreto en el ámbito de los derechos fundamentales en el contexto de violencia de género. Ambos principios son la manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima (artículo 24 CE) en las vertientes de reconocimiento a una investigación eficaz de los hechos objeto de denuncia como el derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a una resolución congruente que resuelva el fondo del asunto y las peticiones de las partes, motivada y fundada en Derecho, ajena de arbitrariedad, irracionalidad o error patente, es decir, la perspectiva de género se convierte en un método de interpretación en el proceso penal y su necesaria incorporación en la actuación de los jueces y tribunales al administrar justicia. Se erige como un método de interpretación de un conflicto jurídico a través de un análisis que tenga como referencia a las mujeres en un juicio en el que el hecho de ser mujer es determinante y, por tanto, no cabe acudir a la supuesta neutralidad del Derecho, pues la ley exige que el principio de igualdad se imponga en la interpretación y aplicación de las normas. (Voto particular STC 48/2024, de 8 de abril).

Estas exigencias conceptuales y de fondo y su difícil aplicación, al implicar un importante cambio en la forma de trabajar en la protección, investigación, interpretación y aplicación de la ley, constituyen la esencia de la justificación de todo el nuevo sistema judicial especializado creado; el auténtico cambio de paradigma.

Desde el año 2004 hasta el año 2020 la justicia especializada seguía la estela de la metodología similar utilizada en la jurisdicción ordinaria. La víctima no se alzaba como el centro del proceso y su protección no constituía la piedra angular. En demasiados supuestos la cuestión se zanjaba, siempre en contra de la víctima, con las simples declaraciones de la víctima y el denunciado, contradictorias entre sí y, ante la ausencia de testigos, el proceso se sobreesía.

Las sentencias del Tribunal Constitucional han reivindicado la importancia del derecho a la tutela judicial de la víctima vulnerable, como lo es la víctima de violencia de género. Este derecho es de la misma intensidad, valor y significación que el derecho a la tutela judicial efectiva del investigado y este no puede hacerse valer por encima o a costa del derecho de la víctima.

Nuevamente el Tribunal Constitucional, en el año 2024, ha facilitado el camino dando un contenido a la tan nombrada perspectiva de género en el ámbito penal, como se ha analizado en la STC 48/2024, de 8 de abril.

Paradójicamente la perspectiva de género debería haberse aplicado con mayor facilidad en toda aquella manifestación que implicara el trato a la víctima a lo largo del proceso penal; la garantía de los derechos que le reconoce el Estatuto de la Víctima; y, en definitiva, en la idea de una justicia más amigable y cercana. Sin embargo, ha encontrado su mayor aliado, antes del 2020 y posteriormente, en la interpretación que han realizado icónicas sentencias del Tribunal Supremo, como aquellas que afirmaron que el silencio de la víctima o su demora en denunciar no puede ser interpretado en su contra.

No obstante, todos estos importantes logros, que suponen un avance en el camino de la especialización, no son suficientes y hay que dotar al sistema judicial especializado de la especialización que realmente inspira y desea el legislador de 2004. Tenemos los instrumentos y definidos los conceptos jurídicos indeterminados utilizados en los principios generales que inspiran el nuevo sistema judicial; procede aplicarlos”.

En su trabajo sobre “El ejercicio abusivo de la jurisdicción y del proceso desde una dimensión ética: algunas claves en el proceso civil del siglo XXI”, Piedad González Granda, Catedrática de Universidad de Derecho Procesal de la Universidad de León, concluye que: “1ª Desde un punto de vista procesal -podríamos decir- contemporáneo, nos encontramos con la dimensión de la ética judicial desde el análisis y la valoración de los Dictámenes de las Comisiones de Ética Judicial, española e iberoamericana respectivamente, no excesivamente conocida por parte de los estudiosos del Derecho Procesal en nuestro país. Entronca con perspectivas muy conectadas con la visión de la Justicia en el siglo XXI, en particular con el compromiso de la Justicia como servicio público y la búsqueda de la eficiencia y la mejora en la legitimación de la función judicial.

2ª. Si bien hasta hace muy poco tiempo, era bastante desconocido el trabajo y aún la existencia de la Comisión española de Ética judicial, como si se tratase de algo de exclusivo interés para los propios Jueces, esto no puede ser así entendido y es indiscutible que la sociedad en su conjunto, y muy en particular aquellos que litigan o son potencialmente litigantes -es decir, todos los ciudadanos- han de estar interesados, así como todo el conjunto de operadores jurídicos, y -quizás muy en particular- los abogados. Máxime si se tiene en cuenta que los Dictámenes exceden de la contemplación de aspectos extraprocesales sino que inciden en el ámbito procesal en la interpretación de las Consultas suscitadas.

3ª. Determinados rasgos del funcionamiento del sistema traducen elementos muy ricos para la reflexión y suscitan necesariamente algunas dudas, que se proyectan necesariamente en el contenido de los Dictámenes emitidos. Concretamente resulta problemática la inclusión en el Código Ético español, como principios de Ética judicial, tanto de determinados Principios generales con los que la judicatura está familiarizada (en términos textuales del Preámbulo), correspondiente a los principios de independencia, imparcialidad e integridad, como de determinados Modelos de comportamiento relativos a la justicia como prestación de un servicio (mencionándose la cortesía, la diligencia y la transparencia) y ello porque es difícil defender que sea posible igualar en sus efectos aquellos principios que tienen una base legal clara (los primeros) con aquellos otros que, aún expuestos asimismo como principios, no tienen sin embargo base normativa precisa. Lo mismo sucede en el Código Iberoamericano, si bien no se recoge expresamente la distinción entre unos y otros.

4ª. Se ha puesto de relieve que desde la comunidad iberoamericana se están haciendo muchos esfuerzos por concebir el proceso, no solo en su más estricta regulación jurídica, sino también de acuerdo con las exigencias éticas de trato igualitario y respetuoso a las partes, para el ejercicio de la función jurisdiccional con ecuanimidad y sin excesos, impidiendo el Juez las conductas abusivas como director del proceso, en unas consideraciones que van más allá de la legalidad formal. Concretamente hay un Dictamen específico muy reciente (el Decimoséptimo) de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que trata precisamente sobre el abuso de la jurisdicción y del proceso por el Juez y las partes en clave ética, objeto de análisis como punto de reflexión.

5ª. La valoración de la posible adaptabilidad del contenido del mencionado Dictamen al sistema español debiera tener en cuenta dos factores. Uno primero, relativo a las diferencias estructurales en el funcionamiento de una y otra Comisión (española e iberoamericana) y extensión de los principios enunciados. Y uno segundo, que, frente al desarrollo del análisis de la desviación de poder allí expuesto, en el sistema español se manifiesta la necesidad de acotar el análisis de dicha desviación dentro del marco estricto de la potestad discrecional y con respeto absoluto al principio de independencia judicial.

Antonio González-Busto Múgica, Profesor de Derecho civil de la Universidad de Oviedo, Doctor, Abogado y Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, en su trabajo *“La fe pública en el proceso civil”*, previa precisión en torno al alcance de “fe pública”, aborda el alcance y la incidencia procesal de la fe pública a lo largo del curso del proceso.

Plantea Manuela Andrea Morán, Abogada, Dra. y Profa. Asociada de Derecho Procesal de UNIOVI, en su trabajo *“La confidencialidad de las comunicaciones entre profesionales de la abogacía: ¿realidad o mera ilusión?”* que: *“La jurisprudencia que venía admitiendo como prueba lícita la aportación al procedimiento de las comunicaciones entre profesionales de la abogacía, sin la autorización del compañero, pero dejando expedita la posibilidad del consiguiente expediente disciplinario sancionador al profesional, dejaba al letrado en una situación de profundo debate interior entre el derecho de nuestro cliente a la mejor defensa posible de sus intereses acompañado del prurito profesional de ganar el caso pero la espada de Damocles de que, con esta actuación, se nos pudiese expedientar con sanciones pecuniarias de hasta 10.000 euros o, lo que es peor, con la posibilidad de vernos apartados de ejercer nuestra profesión por un período de tiempo de hasta un año. Si como profesional me expedientan ¿Quién corre con el pago de la sanción? ¿Se la repercuto a mi cliente? ¿Cubriría también mi lucro cesante durante ese tiempo?. En ese caso, tendría que incluirlo en la hoja de encargo profesional y dudo que los clientes lo aceptasen ni que sea competitivo en el mercado actual. Con la futura aprobación del Proyecto de ley del derecho de defensa encontraremos una vía a través de la cual no se admitan como pruebas lícitas la aportación de comunicaciones entre letrados al procedimiento.*

Por otra parte, si el deber del profesional de la abogacía de guardar secreto no sólo permanece durante la tramitación del procedimiento sino que, como resulta lógico, se extiende en el tiempo, sería aconsejable que ese deber resulte bidireccional sin que el cliente pueda realizar grabaciones al profesional sin su consentimiento o que se admitan como pruebas lícitas

comunicaciones efectuadas por cualquier medio entre abogado-cliente, en consecuencia, el propio colectivo de la abogacía tendremos que seguir reflexionando en el futuro en el que no sólo se nos plantearán estos retos sino también iremos ampliando el círculo con respecto a otros profesionales que actúan en el proceso”.

En su trabajo “El silencio del procesado: sus consecuencias procesales” plantea Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín, Catedrático de Universidad de Derecho Procesal de Universidad de Oviedo y Magistrado (s) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, una serie de reflexiones acerca de las consecuencias procesales del silencio procesado, planteando, con carácter previo, por estimar imprescindible para abordar coherentemente las reflexiones sobre el tema suscitado, la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de la declaración del procesado, estimando que, en coherencia con el régimen jurídico constitucional del procesado/investigado/acusado, se trata de un medio de defensa, sin perjuicio de su regulación como medio de prueba.

Se plantea, seguidamente, Pérez-Cruz Martín, las cuestiones relativas a los derechos que deben reforzar la toma de declaración del procesado, básicamente en lo relativo al derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, sí como la proscripción constitucional de la utilización de la tortura o cualquier otro padecimiento físico o psíquico en la obtención de la declaración, suscitando y exponiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en torno al “derecho a mentir” del procesado.

Cuestiones estrechamente relacionadas con la declaración del procesado son planteadas por Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín, a saber: el valor y la necesidad de corroboración objetiva de las manifestaciones de los coprocesados, las diferentes hipótesis que, en la práctica forense, se plantea en la situación de pluralidad de procesados: derecho a no declarar. La declaración del procesado y desconexión de antijurídica, desde la perspectiva de la necesidad de un replanteamiento de la prueba prohibida como categoría procesal autónoma, son objeto de especial atención por Pérez-Cruz Martín.

Finalmente, Agustín-J. Pérez-Cruz Martín cuestiona la doctrina del TEDH, TC y TS en orden al valor del silencio del procesado por estimar que supone una grave afectación al núcleo esencial del derecho constitucional consagrado en el art. 24.2 CE. Tomando en consideración la dogmática alemana plantea la necesidad de revisar la jurisprudencia del valor del silencio del procesado en atención a que:

“ Entender el derecho a guardar silencio como una manifestación concreta de la garantía de no autoincriminación -nemo tenetur se ipsum accusare-. (...) El derecho de no autoincriminación corresponde en este sentido -...- a una garantía de rango constitucional y esencial de un Estado de Derecho, fundada en el respeto por la dignidad humana. Su resguardo, manifestado paradigmáticamente en la imposibilidad de valorar el silencio, corresponde a un deber inexcusable por parte del Estado”.*

** Aceptar la valoración del silencio generaría en el inculpado una verdadera obligación de declarar. Ante la amenaza de una interpretación del silencio contraria a sus intereses (...) “... la decisión del imputado de guardar o no silencio carecería por completo de libertad; el ejercicio de un derecho constituiría más bien una potencial fuente de perjuicios para su titular, deviniendo este en un verdadero privilegium odiosum: la vigencia del derecho a no autoincriminarse sería entonces meramente ilusoria. En síntesis, la libertad de declarar solo puede entenderse garantizada si el imputado no teme que su ejercicio le ocasionará un perjuicio; solo así podrá decidir entre ambas alternativas”.*

** Imposibilidad práctica de determinar su valor probatorio. En este sentido (...) “... la existencia de motivos tan diversos para guardar silencio como el miedo, la intimidación ante una persecución penal, el olvido, la vergüenza, ciertas consecuencias sociales indeseadas, la inseguridad, el riesgo de confusión ante un eventual contrainterrogatorio, o simplemente el temor de confesar un delito, no pueden ser reconducidos indistintamente a un indicio de contenido idéntico. Ante la imposibilidad de constatar por medio del silencio un fenómeno unívoco susceptible de ser subsumido en una regla jurídica, la existencia de una máxima de la experiencia, según esta, un acusado solo calla cuando es culpable, deberá ser desestimada”.*

En el trabajo de Julián Sánchez Melgar, Dr. y Magistrado del Tribunal Supremo (Sala Segunda), titulado “La ampliación del sujeto procesal penal a las personas jurídicas. Un hito histórico y reto dogmática”, plantea, con solvencia y profundidad dogmática la ampliación de la consideración de las personas jurídicas como sujetos pasivos del proceso penal, lo que, sin duda, constituye un hito histórico y ha suscitado un roto para la dogmática penal que había asentado la teoría del delito sobre la base de la persona física. Plantea, en primer lugar, la necesidad de que dicha ampliación del sujeto procesal se lleva a cabo sobre una base básica diferenciada en torno a la penalidad o títulos de imputación. El tratamiento del diseño conceptual del Compliance, igualmente, son tratados por el autor. En todo el trabajo se van planteado las soluciones jurisprudenciales que el Tribunal Supremo (Sala Segunda) ha tenido que ir resolviendo desde los ámbitos del Derecho penal y Derecho Procesal.

Cuestiones relativas al desafío probatorio en orden a la carga de la prueba sobre la existencia o no de los Programas de cumplimiento, el principio acusatorio, la legitimación de la persona jurídica como acusadora popular, las sociedades unipersonales, el derecho a la última palabra, la investigación de la persona jurídica y el derecho a la inviolabilidad domiciliaria son, entre otras, abordadas por Julián Sánchez Melgar en su trabajo.

Afirma Rebollo Álvarez, Abogado, Dr. y Profesor Asociado de Derecho Procesal en UNIOVI, en su trabajo “Acceso a la Justicia y organización judicial” que: *“La desafección de los ciudadanos hacia la Justicia en España se centra fundamentalmente en los aspectos de lentitud y coste excesivo considerando además que no existen las mismas oportunidades de acceso. No tiene la misma consideración la actividad de los jueces y magistrados que se puede considerar de valoración positiva aunque se denuncia la interferencia del Gobierno, la política e incluso los operadores económicos.*

La organización judicial española no ha variado fundamentalmente desde el siglo XIX y las variaciones que se pueden observar tienden hacia la provincialización potencialmente generadora de un mayor problema de acceso que en la última reforma se pretende abordar mediante la administrativización derivada de la mutación de los Juzgados de Paz en Oficinas de Justicia en los municipios. La organización de los partidos judiciales requiere de una profunda revisión bajo aspectos demográficos, geográficos y de comunicaciones, pero también observando las necesidades presupuestarias”.

Sostiene Alberto Varona Jiménez, Magistrado, Dr. y Profesor Asociado de Derecho penal de la Universidad Carlos III de Madrid, en su trabajo “Condenas eternas y delincuencia común: una reflexión constructiva”, entre sus conclusiones que: “El sistema penológico actual no da una respuesta satisfactoria al fenómeno de la delincuencia común, cuando existe un trasfondo adictivo o patológico subyacente, como motivador de los delitos contra el patrimonio que se cometen. En estos casos, a pesar de la evolución jurisprudencial habida, las costuras de conexidad temporal vigente dejan de dar solución a casos en los que el sentimiento de impunidad no es el que lleva a la persona a delinquir. (...) A partir de determinados años de cumplimiento de condena la ejecución de la pena deja de cumplir su finalidad de reinserción social y pasa a tener un componente meramente retribucionista, con graves problemas físicos y psíquicos y con graves problemas de desocialización. (...) Son varias las soluciones teóricas que se pueden plantear: desde la utilización de herramientas ya existentes a través de la figura de los indultos o el tratamiento penitenciario, manteniendo el statu quo supongan una modificación de los límites punitivos, hasta la propia supresión del sistema, al considerar la prevalencia del art. 25.2 CE sobre la legalidad ordinaria. (...) Actualmente, los esfuerzos hay que centrarlos en el tratamiento penitenciario para que el penado no vuelva a delinquir y se reintegre en la sociedad. Si a pesar de ello, el penado vuelve a reincidir, habría que reconocer que el sistema ha fallado; pero la responsabilidad en primer grado será del propio penado. El tratamiento penitenciario, y en particular, el tercer grado y la libertad condicional, son un instrumento esencial para evitar daños psíquicos en los internos e impedir su desocialización.

Abogado Alberto Varona “... por no derogar totalmente la conexidad temporal, esto es, no es posible reducir las condenas a los límites punitivos legalmente establecidos en el art. 76 CP con independencia de su conexidad temporal. Ello supondría adoptar el criterio esgrimido por aquella corriente del Tribunal Supremo que consideró que debía prevalecer la legalidad constitucional sobre la legalidad ordinaria. Este criterio dotaría a los penados de un patrimonio punitivo y provocaría unos efectos criminógenos difícilmente compatibles con las finalidades preventivas que debe cumplir toda pena en el marco de un Estado de Derecho”.

Entiende Alberto Varona que: “... cabe todavía una mayor flexibilización del sistema de conexidad temporal. Cabe admitir la acumulación de hechos menos graves y leves cometidos con posterioridad a la fecha de la sentencia más antigua que seleccionemos para

construir la acumulación, siempre que beneficie al reo. El cierre de esta posibilidad lo puede determinar que el penado atesore tres condenas por delito menos grave, a partir del cual se incrementa el riesgo exponencial de dotar al penado de un patrimonio punitivo; o limitando la posibilidad de acumular hechos delictivos anteriores al ingreso en un centro penitenciario. (...) La limitación de los máximos de cumplimiento a 30 años tiene poca viabilidad en los casos de delincuencia común. En este tipo de delincuencia, sería más útil reducir legislativamente el límite punitivo relativo, pasando del triple de la mayor a uno inferior que se determine tras los correspondientes estudios de política criminal”.

Concluye Alberto Varona poniendo de manifiesto que: “*Resulta indispensable modificar el sistema de competencia funcional para la ejecución de las sentencias y residenciar la competencia en un único juzgado encargado exclusivamente de la ejecución de sentencias de un mismo penado*”.

La obra “Ecosistema procesal: Justicia, Derecho Procesal y Defensa” constituye el colofón de oro en el desarrollo de las actividades desarrolladas dentro del marco del Proyecto de Investigación “Proceso y prueba prohibida” (PID2020-114707GB I00), integrado por un total de 14 investigadores y un Grupo de trabajo integrado por 18 profesionales, procedentes de la Abogacía, Judicatura y Fiscalía.

En la obra, participan juristas procedentes de diferentes categorías profesionales (Judicatura, Fiscalía, Abogacía y Universidad) por entender que solo un diálogo entre todos puede contribuir a aportar soluciones imaginativas y positivas para abordar los grandes retos que debe abordar la Justicia en el presente siglo. La Academia, Jueces, Fiscales y Abogados no deben seguir de espaldas, sino en un diálogo entre todos que contribuya a enriquecer las propuestas presentadas para abordar los retos de la Justicia en el s. XXI.

Los temas, planteados por todos los coautores, con solvencia y rigor, son diversos (retos de la organización del proceso, prueba pericial de inteligencia y redes abiertas, nuevo Kit digital y procesal para la justicia civil postmoderna, reglamento de UE e IA, recurso de casación, ejercicio abusivo de la jurisdicción, ejecución penal, responsabilidad penal de personas jurídicas, sistema procesal y violencia de género, silencio del procesado y sus consecuencias probatorias, fe pública y proceso, el largo camino del Derecho procesal penal, acceso a la justicia y organización judicial, confidencialidad en las comunicaciones de la Abogacía). Los autores se preocupan exponen, tras el planteamiento del tema, una serie de conclusiones de especial interés que, seguramente, contribuirán a abordar los retos de la justicia del s. XXI con mayor criterio y acierto.

